

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2021 00301 00 (C202100301)

Gachancipá, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias, proceso verbal especial Ley 1561 de 2012 – Saneamiento, con radicado No. 252954089001 2021 00301 00, informando que de la documental allegada no se logra diferenciar el escrito de la demanda, el orden de los anexos, los poderes conferidos. Favor Proveer.

Vanessa Luna Román

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con base en los art 90, 82 del C. G. del P. y el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y en atención a la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- **APORTE** el escrito de la demanda en debida forma, esto es dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, toda vez que de la documental allegada no se evidencia el cumplimiento de las anteriores disposiciones, encontrado el Despacho que ni siquiera es posible requerir de manera puntualizada cada libelo demandatorio, teniendo en cuenta que se allega la documental en absoluto desorden y con ausencia de los requisitos mínimos dispuestos por la Ley.

2.- HAGANSE en el escrito de la demanda, las manifestaciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

3.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, lo anterior de manera organizada y sin que los archivos sean ilegibles o cortados, como eventualmente ocurre con la documental arrimada.

4.- allegando los anexos de la demanda en debida forma os artículos de manera organizada poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

5.- **APORTE** poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

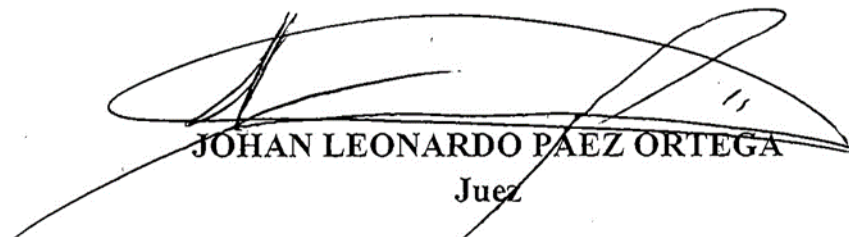
ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

6.- Se requiere a la parte demandadante, a fin de que allegue la documental de manera organizada y legible, de tal manera que le sea posible al Despacho identificar los extremos litigantes y proseguir con la calificación de la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF al correo institucional de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez